

DECRETO Nº 1396

Viedma, 9 de setiembre de 1993.

Visto, los arts. 10 y 11 de la Ley Nº 2541; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar los arts. 10 y 11 de la Ley mencionada a fin de hacer efectiva la eliminación de toda restricción al transporte automotor de cargas por carreteras, la carga y descarga de mercaderías, la contratación entre transportistas y dadores de carga y el transporte terrestre de pasajeros;

Que a tal efecto la Dirección de Transporte deberá efectuar los estudios de las distintas zonas de la Provincia para determinar la factibilidad del establecimiento de corredores y establecerá la modalidad, requisitos, frecuencia y horarios de los servicios a prestarse;

Que mediante el presente Decreto se pretende armonizar la normativa provincial con la política nacional destinada a liberar y desregular el transporte de pasajeros y de cargas por automotor.

Por ello,

El Gobernador

de la Provincia de Río Negro

D E C R E T A :

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo por medio de la Dirección de Transportes, procederá a establecer los corredores para el Transporte Público de Pasajeros por Automotor de carácter regular, valiéndose para ello de un estudio de la zona, en consideración a las necesidades y demanda de los transportes y los reclamos de los usuarios.

Dicho estudio deberá determinar la modalidad, frecuencias y horarios de los servicios a prestarse en los distintos corredores para que los mismos se cumplan en forma permanente, con eficiencia, lográndose de esta manera una planificación física y económica del transporte público de pasajeros por automotor.

Art. 2º — Cuando medie un ofrecimiento para la realización de un servicio deberá considerarse:

- a) Si el mismo se peticiona sobre un corredor que se hallare con un prestatario en actividad, deberá realizarse, si no existiera, un estudio previo para determinar la necesidad de una ampliación de los servicios y capacidad

de coexistencia de permisionarios. Si de esta evaluación surgiere la necesidad de ampliación se llamará a Licitación Pública o se otorgará la autorización peticionada.

El permisionario en actividad no podrá ser adjudicatario de los nuevos servicios a implementar y no tendrá prioridad para ampliar sus servicios.

- b) Si no existiere permisionario, ante la petición se podrá optar por otorgar la autorización o llamar a Licitación Pública.

Art. 3º — Se llamará a Licitación Pública para otorgar servicios por concesión, en aquellos corredores cuyos estudios hayan determinado la factibilidad de coexistencia de dos (2) prestatarios como mínimo y los ofrecimientos realizados superen la capacidad analizada.

También se licitarán los nuevos corredores que se predeterminen y, como en los otros supuestos, la cantidad de prestatarios estará condicionada a la capacidad y modalidad que establezcan los estudios realizados.

Art. 4º — Los permisos de Servicios Regulares vigentes a la fecha podrán ser transformados en Concesión de Servicios Regulares, previa evaluación del organismo técnico y serán otorgados por el término de cinco (5) años. Igual procedimiento se utilizará para aquellos casos, en que encontrándose vencida la concesión, los servicios continúan prestándose en las condiciones pactadas oportunamente.

Los requisitos a reunir para que opere dicha transformación serán fijados por la Dirección de Transporte de la Provincia, no pudiendo diferir en ningún caso de los mínimos establecidos en los llamados a Licitación Pública para la prestación de servicios similares.

Art. 5º — Cuando existiere una solicitud para la prestación de Servicios de Transporte Público de Pasajeros por Automotor de carácter regular de temporada, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los exigidos en el art. 29 b) de la Ley Nº 651 y su Decreto Reglamentario Nº 110/72.
- b) La prestación deberá ser como mínimo por el término de cinco (5) meses, manteniendo la frecuencia y horarios mínimos autorizados por la Dirección de Transporte.

c) En caso de existir permisionarios de Servicios de Transporte Público de Pasajeros por Automotor de carácter regular en el tramo solicitado, se deberá aplicar lo establecido en el art. 2º inc. a) del presente.

d) Su duración será igual a la prevista por la Ley Nº 651 para las Concesiones de Servicios Públicos de Transporte de Pasajeros por Automotor.

e) Los servicios de las características precitadas que se hubieren estado prestando a la fecha de la sanción del presente, serán transformados conforme a lo normado por el art. 4º de la presente.

Art. 6º — Entiéndese por Servicio Ejecutivo aquel que presenta características de un alto nivel de confortabilidad y comodidad. A tal efecto se utilizará exclusivamente la categoría de vehículo cuyo diseño fuera aprobado por la resolución Nº 165/91 de la Secretaría de Transporte de la Nación y las que en el futuro se dicten.

El establecimiento de este servicio se autorizará previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Presentación de Solicitud en los términos del art. 29 b) de la Ley Nº 651 y Decreto Reglamentario Nº 110/72.

b) Cumplimiento de las normas reglamentarias que para su establecimiento establezca la Dirección de Transporte.

Efectuada la presentación con los requisitos mencionados, a los treinta (30) días de realizada y no mediando objeción expresa de la Dirección de Transporte el peticionante podrá iniciar la prestación del servicio solicitado en forma provisoria y hasta tanto le sea otorgada la autorización definitiva por parte del Poder Ejecutivo.

La prestación del servicio tendrá una duración mínima de nueve (9) meses, y máxima de dos (2) años pudiendo ser renovada a solicitud del interesado y previa conformidad del Organismo Técnico correspondiente.

Art. 7º — La solicitud para el establecimiento de Servicios Expresos y/o Diferenciales, será considerada en los términos de los arts. 1, 2 y 3 de la presente.

Las características del Servicio Expreso deberán ajustarse a lo establecido por la Ley Nº 651 reglamentada por el Decreto Nº 110/72 y las normas que en el futuro se dicten.

En lo que respecta al Servicio Diferencial las características de las unidades a utilizarse y la modalidad de la prestación, serán establecidas mediante disposiciones del Organismo Técnico correspondiente.

Art. 8º — Las solicitudes para la prestación de Servicios de Transporte Personal y/o Escolar deberán cumplir los requisitos exigidos para los Servicios Turísticos y Especiales, exigiéndose además la documentación que avale el servicio solicitado, la que será determinada por vía dispositiva.

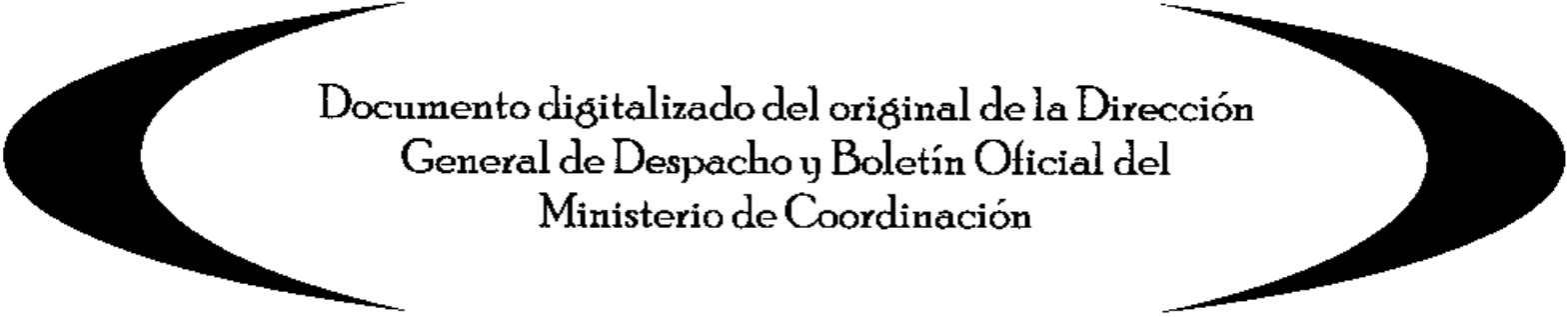
Se procederá luego a la habilitación, previa Inspección Técnica de los vehículos, detallando en la misma el recorrido autorizado a realizar. La duración de la habilitación no podrá exceder los plazos establecidos en la presentación.

Art. 9º — El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

MASSACCESI.— D. O. Pastor.

—oOo—



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación